República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP20563-2026
Radicado n.° 160210
CUI 11001020400020260303100
Acta No. 336

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia en relación con la acción de tutela presentada por EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

II. HECHOS

1. Con ocasión de los hechos ocurridos el 1.º de mayo de 2002 en la vereda Granada Alta del municipio de El Paujil (Caquetá), la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva dispuso, el 3 de abril de 2014, la apertura de investigación previa contra EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ «alias "Macancan"» y otro. El 28 de mayo siguiente, Villabón Suárez rindió indagatoria y, mediante providencia del día 29 del mismo mes, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de los vinculados, a quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, dentro del proceso identificado con radicado 110013104056201500034.

Sala Casación Penal@ 2026

2. El 21 de noviembre de 2014, la Fiscalía calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación contra los procesados, en calidad de coautores del delito de homicidio en persona protegida, decisión que cobró ejecutoria el 7 de enero de 2015.

3. En el marco de esa actuación, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito del Programa de Descongestión de la OIT -ahora Juzgado Sesenta y Seis Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bogotá-, mediante sentencia del 13 de julio de 2015 resolvió absolver a los procesados del punible endilgado. En consecuencia, entre otras determinaciones, ordenó su libertad «siempre y cuando, garanticen de manera individual la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal

mensual vigente 131 y previa suscripción de diligencia de compromiso». En cumplimiento de esa determinación, el 23 de julio siguiente cesó la privación de la libertad de los procesados.

4. Contra dicho fallo, el representante del ente acusador interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. El 13 de agosto de 2015, el expediente se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, el día 21 del mismo mes y año, se asignó a un magistrado de esa Corporación para lo de su competencia.

5. El 28 de septiembre de 2026, EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ promovió acción de tutela[1] en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, cuya vulneración atribuyó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sala Casación Penal@ 2026

6. Sostuvo que, desde la interposición del recurso vertical «han transcurrido más de diez (10) años sin que se haya resuelto la apelación, sin justificación alguna». A su juicio, la falta de resolución del recurso vertical ha derivado en «una situación de incertidumbre jurídica que afecta gravemente mis derechos fundamentales».

7. En consecuencia, solicitó el amparo de los derechos invocados y que se ordenara a la autoridad accionada resolver el recurso de apelación dentro de un término perentorio.

[1] Asignada al despacho ponente mediante acta de reparto del 30 de septiembre de esta calenda.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. Mediante auto del 1.º de octubre de 2026, el magistrado ponente avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó vincular a las autoridades, partes e intervinientes del proceso penal identificado con radicado 110013104056201500034.

9. Dentro del término conferido, se recibieron las siguientes respuestas:

@Sala Casación Penal@ 2026

10. Un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá informó que tomó posesión del cargo el 9 de junio de 2026, debido a la suspensión provisional del titular en propiedad. Precisó que no recibió «inventario, expedientes digitalizados en nube, informe de entrega (solicitado y no recibido), relación de asuntos pendientes ni reporte específico sobre esta actualización penal».

11. Agregó que, a partir de los resultados de la auditoría realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, adelanta labores de descongestión respecto de los asuntos que presentan mora judicial.

12. Asimismo, explicó que solo tuvo conocimiento de la actuación penal con ocasión de su vinculación a este trámite constitucional, motivo por el cual, «el 5 de octubre de 2026, procedió a impartir el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia, el cual se encuentra en circulación desde el día de hoy, 09 de octubre del 2026».

13. Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la mora atribuible a la falta de elaboración «y circulación del proyecto que resolviera el recurso de alzada, y esa situación ya fue superada, estando en curso su revisión por los demás miembros de la sala». Para respaldar su informe, aportó copia del expediente y de la comunicación mediante la cual remitió el proyecto a los demás integrantes de la Sala.

14. La titular del Juzgado Sesenta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento con Funciones Mixtas explicó que este fue creado mediante el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 para conocer de procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, «con competencia en todo el territorio nacional, y con el Acuerdo PSAA16-10540 de 2016 se dispuso que se debían terminar los procesos de esa específica competencia».

Sala Casación Penal @ 2026

15. Finalmente, señaló que, pese a la remisión del expediente al superior funcional, a la fecha de su respuesta no había sido notificada la sentencia de segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

16. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Política y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de

2021-, es competente esta Sala para pronunciarse, en primera instancia, sobre la presente demanda, toda vez que la queja constitucional se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de la cual esta Sala es superior funcional.

4.2. Problema jurídico

17. Determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2015, dentro del proceso penal radicado bajo el número 110013104056201500034.

Sala Casación Penal@ 2026

4.3. Del acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

18. La Corte Constitucional al referirse sobre el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, ha señalado:

> El Art. 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y regula en forma básica este derecho, el cual tiene carácter fundamental, lo que significa que es inherente a toda persona, incluyendo, por la naturaleza y fines del mismo, a las personas jurídicas, y es de aplicación inmediata conforme a lo estatuido en el Art. 85 ibídem. Dicho derecho, en su modalidad judicial, está estrechamente vinculado al derecho de acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, que contempla el Art. 229 superior y que consiste en la facultad de acudir a la administración de justicia por parte del Estado para

> la resolución de los conflictos particulares o para la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción. (CC C-1083/05)

19. Ahora, en lo que al concepto de mora judicial se refiere, ha de indicarse que el sistema jurídico se torna generoso en cuanto a la protección de los términos procesales, así, la Carta Política ha conferido singular importancia al cumplimiento de estos, y por ello en su artículo 228 establece:

> Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

@Sala Casación Penal@ 2026

20. Por la misma vía, el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el carácter normativo que la Constitución le reconoce al tema señala:

> […] la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

21. En ese orden de ideas, una de las manifestaciones del derecho al debido proceso se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales y administrativas, bajo el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado social de derecho. En consecuencia, la autoridad judicial está en la obligación de

ofrecer una respuesta oportuna a los administrados con base en un prudente y razonado criterio y con apego a la ley, independientemente de su sentido, pues no de otra forma puede entenderse satisfecha la garantía elevada a rango constitucional.

22. Sin embargo, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para fallar los procesos a su cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad; al tiempo que, se «impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución». (CC T-429 de 2005).

Sala Casación Penal© 2026

23. Ahora bien, en aras de poder determinar cuándo se dan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional colombiana (CC T- CC 052/18, CC T-186/2017, CC T-803/2012 y CC T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i. Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii. Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (CC T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (CC T494/14), entre otras múltiples causas (CC T-527/2009); y

iii. Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (CC T-230/2013, reiterada en CC T-186/2017).

Sala Casación Penal© 2026

24. Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de mora judicial, esta es justificada o no, pues ese fenómeno no se presume ni es absoluto (CC T-357/2007).

25. Pertinente resulta acá indicar que, de acuerdo con la ya pacífica jurisprudencia constitucional, resulta claro que no toda dilación en el curso de una determinada actuación judicial es desconocedora de los derechos fundamentales y, en consecuencia, la petición de amparo no procede automáticamente por el solo hecho que el servidor judicial incumpla los plazos legales, pues es necesario que se acredite la falta de diligencia y, además, que con la mora se

produzca un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela.

4.4. Caso concreto

26. En el *sub examine*, EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ cuestiona la inactividad de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá frente a la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de julio de 2015, mediante la cual el entonces Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito del Programa de Descongestión de la OIT lo absolvió, junto con otro procesado, del delito de homicidio en persona protegida.

@Sala Casación Penal@ 2026

27. Revisados los elementos de convicción allegados a la actuación, así como la información registrada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se constató que el recurso de apelación fue asignado por reparto a un magistrado integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior el 21 de agosto de 2015 y que, desde entonces, no se ha proferido decisión de segunda instancia.

28. Tal circunstancia evidencia con claridad que se ha superado ampliamente el término previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para resolver el recurso de apelación -10 días para elaboración de proyecto, 5 para su discusión en Sala y 10 para lectura de la decisión-.

29. No obstante, tal como se indicó en el acápite precedente, el solo vencimiento de los términos judiciales no

transgrede, *per se,* el derecho al debido proceso ni implica la configuración de mora judicial. Para que ello ocurra, resulta necesario demostrar que la demora en la resolución del recurso carece de una justificación objetiva, razonable y constitucionalmente admisible.

30. Sobre el particular, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá expuso las dificultades administrativas que afrontó el actual magistrado al asumir el despacho y señaló que solo tuvo conocimiento de la actuación con ocasión de su vinculación a esta acción constitucional. Agregó que, el 5 de octubre de 2026, impartió el impulso procesal correspondiente y que, el día 9 siguiente, puso en circulación el proyecto de decisión que resolvería el recurso de apelación, para consideración de los demás integrantes de la Sala.

Sala Casación Penal© 2026

31. No obstante, las explicaciones ofrecidas no justifican la prolongada inactividad procesal. En efecto, el cambio de titular del despacho, ocurrido en junio de 2026, permite comprender las condiciones en las que el actual funcionario asumió el conocimiento del asunto, pero no explica la ausencia de una decisión durante los años anteriores. De igual manera, las referencias generales a las labores de descongestión, si bien pueden constituir factores relevantes para valorar el funcionamiento del despacho, no resultan suficientes para justificar una demora de tal magnitud, pues no se señalaron circunstancias concretas que hubieran impedido resolver el recurso de apelación

durante el prolongado periodo transcurrido desde su asignación.

32. Aunado a lo anterior, la elaboración y circulación del proyecto de decisión durante el trámite de la tutela constituye una actuación dirigida a impulsar el proceso, pero no acredita que la vulneración haya cesado. Esto, por cuanto la puesta en consideración de la ponencia no equivale a la adopción de la decisión definitiva, dado que, por tratarse de un órgano colegiado, el proyecto puede ser objeto de observaciones, ajustes o nuevas deliberaciones que prolonguen la definición del recurso. Por tanto, mientras no se resuelva la apelación, no existe certeza sobre la fecha en que se adoptará y notificará la providencia correspondiente.

@Sala Casación Penal@ 2026

33. En esas condiciones, no resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo solicitó la autoridad accionada, pues las gestiones adelantadas durante el trámite constitucional no satisfacen la pretensión que dio origen al amparo. Si bien aquellas revelan una actuación encaminada a superar la inactividad, no han culminado con la resolución efectiva del recurso de apelación y, por consiguiente, no desvirtúan la vulneración alegada.

34. Bajo esa perspectiva, se advierte que la demora en resolver la impugnación carece de justificación objetiva y suficiente, pues han transcurrido un período equivalente a 11 años, 1 mes y 24 días desde la radicación del expediente sin que efectivamente se haya desatado la alzada. Este lapso,

se reitera, excede ostensiblemente los términos procesales establecidos en la ley y los parámetros de razonabilidad exigibles en el ejercicio de la función judicial, conforme a los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

35. Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de una mora judicial injustificada en la resolución del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa penal adelantada contra EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ y otro, la Sala concederá el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

36. En consecuencia, se ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal identificado con el número 110013104056201500034, y convoque a las partes para su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

@Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de EDUIN ARLEY VILLABÓN SUÁREZ.

Segundo: ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal identificado con el número 110013104056201500034, y convoque a las partes para su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

Tercero: De no ser impugnado el fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal© 2026

Notifíquese y cúmplase

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 961A761A3EEDB6FE562BAFAF31F6D66A94704D37A58969C1884677F46E31F46B
Documento generado en 2026-10-26

Sala Casación Penal@ 2026